

### Acuerdo CREE-01-2023

"APROBACIÓN DE MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 47, 48, 49, 50 Y 72 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA (RLGIE) Y EL ARTÍCULO 6 DEL REGLAMENTO DE OPERACIÓN DEL SISTEMA Y ADMINISTRACIÓN DEL MERCADO MAYORISTA (ROM). "

Comisión Reguladora de Energía Eléctrica. Tegucigalpa, Municipio de Distrito Central a los dieciséis días de enero de dos mil veintitrés.

#### Resultando:

- I. Que existen empresas dedicadas a actividades industriales, conectados a las redes de media y alta tensión, que cuentan con equipos de generación que generan electricidad de manera integrada con la producción de vapor u otras formas de energía necesaria para sus procesos productivos, por medio de centrales de cogeneración, y que son capaces además de inyectar energía a la red de manera eventual cuando la potencia eléctrica de cogeneración es superior a su propia demanda.
- II. Que existen empresas que además de usar centrales de cogeneración para suministrar sus propios requerimientos de energía, instalaron capacidad de generación adicional que les permite la inyección de electricidad a la red de manera programable y controlable y que suscribieron contratos de venta de energía con la Empresa Nacional de Energía Eléctrica por lo que se constituyeron y registraron como empresas generadoras en el registro de Empresas del Sector Eléctrico.
- III. Que las empresas propietarias de centrales de cogeneración, por su naturaleza, pueden desarrollar simultáneamente la actividad de generación de energía eléctrica en calidad de empresa generadora y la actividad de consumo de energía eléctrica en calidad de usuario.
- IV. Que la Ley General de la Industria Eléctrica establece que los contratos de compra de capacidad y energía que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica que tengan con empresas generadoras privadas antes de la entrada en vigencia de la Ley, en cuestión, continuaran sin cambio alguno hasta el vencimiento del plazo, cuando terminaran. Este reconocimiento permite que dichas empresas puedan realizar la actividad regulada de generación; no obstante, resulta necesario una adecuación de estas al esquema regulatorio actual.
- V. Que mediante oficio No.DE-ODS-013-2022 de fecha 18 de enero de 2022, el Operador del Sistema solicitó a la CREE, crear un mecanismo regulatorio que permita otorgar un tratamiento adecuado a empresa de generación, cuyas instalaciones estén íntimamente vinculadas con proceso industriales (con demanda máxima interna inferior a su generación) con el objeto de lograr una liquidación adecuada de estos agentes en el mercado.
- VI. Que la CREE ha identificado la necesidad de contar con elementos normativos para regular la actividad de las empresas que poseen centrales de cogeneración; no obstante, entre tanto se

- expidan los elementos normativos es necesario introducir reglas transitorias para que los actores del subsector eléctrico se adecuen a lo que establece la ley.
- VII. Que la CREE, en fecha 28 de febrero inicio la consulta pública CREE-CP-01-2022, misma que finalizó el 14 de marzo de 2022. Dicha consulta contiene la propuesta de modificación a los artículos 47, 48, 49, 50, 55 y 72 del Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica (RLGIE) y el artículo 6 del Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista (ROM), cuyo fin es crear mecanismos regulatorios que permita otorgar un tratamiento adecuado a empresas, cuyas instalaciones estén íntimamente vinculadas con procesos industriales.
  - VIII. Que como parte del procedimiento, una vez cerrada la consulta pública la Unidad de Fiscalización y la Dirección de Asesoría Jurídica emitieron el informe de resultados intitulado “Informe de Resultados Consulta Publica CREE-CP-01-2022”.
  - IX. Que, mediante Decreto Legislativo No 46-2022 publicado en el diario oficial “La Gaceta” en fecha 16 de mayo de 2022 fueron reformados los artículos 1, 3, 5, 9, 10, 11, 15,27, 28 y 29 de la Ley General de la Industria Eléctrica.
  - X. Que mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022 la secretaría General solicitó en forma conjunta a la Unidad de Fiscalización y a la Dirección de Asesoría Jurídica para que procedieran a realizar el análisis técnico legal a la luz de la aprobación y publicación del Decreto 46-2022 contentivo de la Ley Especial para Garantizar el Servicio de la Energía Eléctrica como un Bien Público de Seguridad Nacional y un Derecho Humano de Naturaleza Económica y Social que contiene reformas a la Ley General de la Industria Eléctrica; en ese mismo auto, se solicitó emitir un pronunciamiento complementario al informe de resultados de la consulta pública CREE-CP-01-2022.
  - XI. Que mediante Acuerdo CREE-40-2022 se aprobó el Informe de Resultados de la Consulta Publica CREE-CP-01-2022 emitió por la Unidad de Fiscalización y la Dirección de Asesoría Jurídica en ocasión a la consulta pública CREE-CP-01-2022, en ese mismo acto administrativo se aprobó modificar el Reglamento de la Ley General de la Industria eléctrica Contenido en la Resolución CREE-074 publicado en el diario oficial “La Gaceta” con el único sentido de modificar el artículo 55.
  - XII. Que mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2022 la Secretaría General solicitó de forma conjunta al Departamento de Fiscalización y a la Dirección de Asesoría Jurídica continuar con el correspondiente análisis de impacto de reformas sobre el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica y el Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista, que quedó pendiente en el presente proceso.
  - XIII. Que como parte de la Reforma a la Ley General de la Industria Eléctrica mediante Decreto 46-2022 y de conformidad con lo solicitado por la secretaría General, la Unidad de Fiscalización y la Dirección de Asesoría Jurídica realizaron un análisis técnico legal respecto a las reformas de la LGIE con el objetivo de realizar la propuesta de redacción al artículo 47, 48, 49, 50 y 72 del

Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica (RLGIE) y el artículo 6 del Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista (ROM), por lo cual emitieron un informe complementario intitulado **“Informe Complementario de Elementos Normativos Propuestos en la Consulta Pública CREE-CP-01-2022”**.

#### Considerando

Que la Ley General de la Industria Eléctrica fue aprobada mediante Decreto No. 404-2013, publicado en el diario oficial “La Gaceta” el 20 de mayo del 2014, y reformada mediante decretos legislativos números 61-2020, 2-2022 y 46-2022; esta tiene por objeto, entre otros, regular las actividades de generación, transmisión y distribución de electricidad en el territorio de la República de Honduras.

Que, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica, el Estado supervisará la operación del Subsector Eléctrico a través de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica le otorga la facultad a la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica de emitir las regulaciones y reglamentos necesarios para la mejor aplicación de la LGIE y el adecuado funcionamiento del subsector eléctrico.

Que el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica también reconoce la potestad del Directorio de Comisionados para la toma de decisiones regulatorias, administrativas, técnicas, operativas, presupuestarias y de cualquier otro tipo que sea necesario en el diario accionar de la Comisión.

Que en la Reunión Extraordinaria CREE-Ex-01-2023 del 16 de enero de 2023, el Directorio de Comisionados acordó emitir el presente Acuerdo.

#### Por tanto

La CREE en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3 primer párrafo, romano III del literal D, 8, 10, 11, 28 y demás aplicables de la Ley General de la Industria Eléctrica reformada; Artículo 17 y 18 del Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica; Artículo 109 del Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado; Artículo 4, 15, 16 y demás aplicables del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica., por unanimidad de votos de los Comisionados presentes.

#### Acuerda:

**PRIMERO:** Aprobar la modificación a los artículos 47, 48, 49, 50 y 72 del Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica, contenido en la Resolución CREE-073 publicado en el diario oficial “La Gaceta” en fecha 02 de julio de 2020; mismo que en adelante se leerá de la manera siguiente:

“

**“Artículo 47. Usuarios Autoprodutores.** Son Usuarios Autoprodutores los Usuarios que dentro de sus instalaciones internas poseen equipos de generación de energía eléctrica capaces de operar en paralelo con la red.

- A. **Requisitos.** Los Usuarios Autoprodutores deberán cumplir con los requisitos mínimos siguientes:
- i. La capacidad de generación que tenga instalada un Usuario Autoprodutor en ningún momento será mayor que su demanda máxima determinada en un periodo de doce (12)

- meses consecutivos, aplicando esta limitación a la capacidad de generación en corriente alterna que pueda operar en paralelo con la red.
- ii. La producción anual de energía permitida del equipo de generación deberá ser menor que el consumo anual del suministro al que ese equipo suplirá su energía se cuente o no con dispositivos de almacenamiento de energía.

Los Usuarios Autoprodutores deberán cumplir las normativas específicas que regulen la conexión e inyección de excedentes de energía a las redes de distribución y transmisión que para este efecto emita la CREE.”

**“Artículo 48. Inyección de excedentes.** Las inyecciones de excedentes deberán cumplir con las reglas siguientes:

- A. Las Empresas Distribuidoras, dentro de los límites de inyección que establece la Norma Técnica respectiva, están obligadas a comprar el exceso de energía inyectada por los Usuarios Autoprodutores residenciales y comerciales que estén conectados a la red de distribución, únicamente cuando esta sea de fuentes de energía renovable.
- B. Las inyecciones de excedentes de energía de los demás Usuarios Autoprodutores conectados a la red de distribución o de transmisión que posean unidades de generación serán consideradas como transacciones en el Mercado Eléctrico de Oportunidad, en lo que corresponda. Para tal fin, estos Usuarios deberán clasificarse como Consumidores Calificados cumpliendo el límite de demanda establecido legalmente para ello y solicitar su autorización ante el operador del sistema en los términos de la reglamentación del subsector eléctrico. El operador del sistema podrá requerir del agente la información necesaria para efectuar el despacho económico y liquidación de las transacciones de inyección. Para efectos del despacho económico tendrán un costo variable nulo los excedentes de energía de las unidades de generación que utilizan fuentes de energía renovable.”

**“Artículo 49. Pago por los excedentes de energía inyectados a la red.** Los excedentes de energía inyectados por los Usuarios Autoprodutores a las redes de distribución y transmisión se remunerarán de la manera siguiente:

- A. En el caso de Usuarios Autoprodutores residenciales y comerciales conectados a la red de distribución que utilicen exclusivamente fuentes de energía renovable, la energía inyectada será remunerada a la tarifa propuesta por la Empresa Distribuidora y aprobada por la CREE, la cual estará basada en los costos evitados a la Empresa Distribuidora debido a la inyección de energía que haga el Usuario Autoprodutor. Las Empresas Distribuidoras deberán cobrar una tarifa binómica aprobada por la CREE por el suministro a los Usuarios Autoprodutores conectados en su red de distribución.
- B. En el caso de los demás Usuarios Autoprodutores conectados a la red de distribución que posean unidades de generación, el operador del sistema realizará la liquidación de la energía inyectada por dichos Usuarios valorándola como una transacción en el mercado de oportunidad, en este caso, al Precio Nodal del nodo en alta tensión de la subestación que alimenta el circuito de

distribución en el que está conectado el Usuario Autoprodutor, durante los Periodos de Mercado en los que se realizó la inyección.

- C. En el caso de Usuarios Autoprodutores conectados a la red de transmisión que posean unidades de generación, el operador del sistema realizará la liquidación de la energía inyectada por dichos Usuarios valorándola al Precio Nodal del nodo en el que se realiza la inyección, durante los Periodos de Mercado en los que se realizó la inyección.”

**“Artículo 50. Conexión a la red.** La conexión de Usuarios Autoprodutores a las redes de distribución y de transmisión se regirá por las reglas siguientes:

- A. En el caso de Usuarios Autoprodutores residenciales y comerciales conectados a la red de distribución que utilicen exclusivamente fuentes de energía renovable, las Empresas Distribuidoras deberán instalar el equipo de medición bidireccional que sea capaz de registrar de manera separada los valores de energía y potencia inyectados o tomados de la red.
- B. Los demás Usuarios Autoprodutores conectados a la red de distribución que posean unidades de generación deberán instalar a su costo un equipo de medición bidireccional que sea capaz de registrar de manera separada los valores de energía y potencia inyectados y tomados de la red. La conexión de las instalaciones del Usuario Autoprodutor, incluyendo el equipo de medición bidireccional, deberá cumplir con las Normas Técnicas aplicables. Estos Usuarios Autoprodutores podrán realizar obras para ampliar la capacidad de la red de distribución, o cubrir los costos necesarios para ello si dichas obras están incluidas en los planes de inversión de la Empresa Distribuidora, con el fin de eliminar limitaciones técnicas en la red que impidan la conexión de sus equipos de generación, en acuerdo con la respectiva Empresa Distribuidora. En dicho caso, las obras pasarán a ser propiedad de la Empresa Distribuidora, la que retribuirá los costos asociados en un plazo no mayor de 10 años. Los costos que se reconocerán deberán ser congruentes con los aprobados por la CREE para la determinación de tarifas a usuarios finales.
- C. En el caso de Usuarios Autoprodutores conectados a la red de transmisión que posean unidades de generación deberán de cumplir con los requerimientos de conexión y medición establecidos en la normativa aplicable.”

**“Artículo 72. Disposiciones transitorias varias.** Para los efectos de la aplicación de la reglamentación emitida por la CREE, deberán tomarse en cuenta las disposiciones transitorias siguientes:

- A. **Pliego tarifario transitorio.** Las Empresas Distribuidoras están facultadas para proponer a la CREE pliegos tarifarios sustentados en el Reglamento para el Cálculo de Tarifas Provisionales aprobado mediante Resolución CREE-016 del 20 abril de 2016 en tanto se finalicen los estudios tarifarios y se apruebe el pliego de tarifas resultante de la aplicación del Reglamento de Tarifas aprobado mediante Resolución CREE-148 del 24 de junio de 2019. Asimismo, cuando la CREE lo considere oportuno, podrá introducir modificaciones al régimen transitorio a fin de mejorar la aplicación de las tarifas. La CREE deberá incluir dentro del pliego tarifario la tarifa binómica por el suministro de servicio eléctrico para Usuarios Autoprodutores.

**B. Habilitación de empresas que tengan o hayan tenido contratos preexistentes.** Las empresas que realizan la actividad regulada de generación que tengan un contrato de suministro de energía y/o potencia, suscrito con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley deberán cumplir con los requisitos y procedimientos para habilitación legal que contempla la LGIE y su reglamentación. Esta obligación también aplica a las empresas cuyo contrato preexistente haya vencido durante el período de vigencia de la LGIE.

Las empresas mencionadas en el párrafo anterior disponen de un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de las presentes disposiciones reglamentarias para culminar los procedimientos legales y reglamentarios para habilitarse en el desempeño de la actividad regulada de generación. El presente periodo transitorio no exime a las empresas reguladas de su obligación legal de cumplir con todos los requisitos derivados de otras normas legales y reglamentarias vigentes que les sean aplicables.

Durante este periodo transitorio estas empresas se encuentran autorizadas para realizar transacciones en el Mercado Eléctrico Nacional en el punto de conexión a la red correspondiente a su nivel de tensión, siempre y cuando no pongan en riesgo la seguridad operativa del sistema. Para estos fines, a solicitud de la empresa interesada, la CREE emitirá documento que haga constar que se encuentra registrado o ha iniciado el procedimiento de registro y que ha presentado documentación suficiente para continuar con su trámite, a fin de que la constancia le permita a la empresa exhibir ante el operador del sistema que el presente periodo transitorio le es aplicable. El operador del sistema podrá exigir a la empresa habilitada la información necesaria para coordinar la participación en el MEN.

El operador del sistema podrá exigir a las empresas generadoras autorizadas la información necesaria para coordinar su participación en el MEO, no obstante, durante el período transitorio quedan dispensados los requisitos contenidos en los literales A y E del Artículo 7 del Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista, los que serán exigibles a estas empresas posterior al período transitorio.”

”

**SEGUNDO:** Aprobar la modificación del artículo 6 del Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista aprobado mediante la Resolución CREE-074, publicado en el diario oficial “La Gaceta” en fecha 03 de julio de 2020, mismo que en adelante se leerá de la manera siguiente:

“

**Artículo 6. Otros Agentes.** También se consideran agentes del Mercado Eléctrico Nacional, los siguientes:

**A. Consumidores Calificados con equipos de generación.** Los Consumidores Calificados, que hayan optado por actuar como Agentes del MEN, que posean un equipo de generación de energía eléctrica dentro de sus propias instalaciones serán también considerados usuarios autoprodutores en los términos a los que se refiere el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica.

La forma de realizar la liquidación de estos excedentes de energía en mención y de los cargos asociados a los usuarios autoprodutores será desarrollada en la Norma Técnica de Liquidaciones. Los usuarios autoprodutores deberán cumplir las normativas específicas que regulen la conexión e inyección de excedentes de energía a las redes de distribución y transmisión que para este efecto emita la CREE.

- B. Empresas Generadoras con equipos de cogeneración.** Los equipos de cogeneración son aquellas que producen de manera integrada, en un único proceso que mejora la eficiencia del uso de los recursos energéticos y dentro de un mismo predio, electricidad y otras formas de energía útil para los procesos industriales de una empresa conectada en redes de media o alta tensión.

Las Empresas Generadoras que posean equipos de cogeneración deberán cumplir con los requerimientos y disposiciones aplicables a los Agentes Productores, no obstante, estarán sujetas a la excepción siguiente: El Consumo Propio de Generación de dichas empresas será la suma del consumo de electricidad requerido para la producción de energía eléctrica y el consumo para sus procesos industriales. Debido a la naturaleza de sus actividades, el consumo propio de generación referido en el presente artículo podrá ser suministrado por medio de una solicitud de servicio ante la Empresa Distribuidora, en calidad de Usuario, aplicando la tarifa que corresponde al nivel de tensión en el punto de conexión a la red eléctrica.

”

**TERCERO:** Instruir a la Secretaría General para que proceda con la publicación del presente acuerdo en el diario oficial “La Gaceta”, en conjunto con el apoyo de las unidades administrativas, así como, para que de conformidad con el artículo 3 literal D romano XII de la Ley General de la Industria Eléctrica, proceda a publicar en la página web de la Comisión el presente acto administrativo.

**CUARTO:** El presente Acuerdo es de ejecución inmediata.

**QUINTO:** Notifíquese y publíquese



**RAFAEL VIRGILIO PADILLA PAZ**

**WILFREDO CÉSAR FLORES CASTRO**

**LEONARDO ENRIQUE DERAS VÁSQUEZ**